

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2020.

Expediente: CNHJ-NAL-420/2020

Asunto: Se notifica resolución definitiva

**C. Alejandro Rojas Díaz Durán y otro
Presentes**

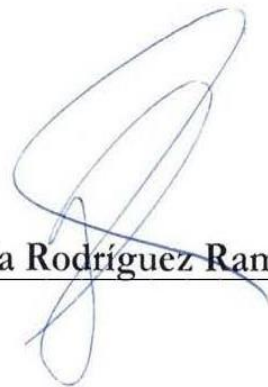
Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de septiembre del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-420/2020.

ACTORES: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-420/2020**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN y JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ**, en su calidad de militantes afiliados a este instituto político; reencauzado a este órgano jurisdiccional mediante el acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 15 de julio de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1327/2020 y recibido por correo electrónico el día 18 de julio de 2020.

R E S U L T A N D O

- I.** El siete de julio de dos mil veinte, los **CC. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN y JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ** presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación medio de impugnación en contra de supuestos actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- II.** Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veinte, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1327/2020 y notificado a este órgano jurisdiccional de manera personal por correo electrónico el dieciocho de julio del año en curso, se reencauzó a esta Comisión Nacional el recurso de queja referido a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.
- III.** En cumplimiento al auto descrito en el numeral anterior, en fecha tres de agosto de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional admitió el recurso de queja,

requiriendo en el mismo acto al Comité Ejecutivo Nacional de Morena a efecto de que rindiera un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho conviniera con respecto al acto impugnado

- IV. Que la autoridad responsable fue omisa de rendir el informe requerido por esta autoridad partidista.
- V. Que, para mejor proveer, en fecha diez de agosto del año en curso, esta Comisión emitió el oficio CNHJ-259-2020 mediante el cual se requirió diversa documentación al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- VI. En fecha doce de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento contenido en el oficio CNHJ-259-2020.
- VII. Que en fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo en el que se tuvo a la autoridad responsable siendo omisa de rendir el informe circunstanciado, teniéndose como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, declarando el cierre de instrucción y dejando el presente asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-420/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 3 de agosto de 2020.
 - 2.1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, dentro del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
 - 2.2. **Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
 - 2.3. **Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de los quejosos en virtud a que ambos son militantes afiliados a este partido político. En tanto que el **COMITÉ**

EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA tiene la naturaleza de autoridad en términos del artículo 14 bis, inciso D, numeral 4 del Estatuto de Morena.

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad los siguientes agravios:

- El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se instruye a la Secretaría de Organización notificar a través del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos al Instituto Nacional Electoral el Padrón de Morena que consta de 3'072,673 registros y que obran en resguardo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de para dar cumplimiento con el acuerdo INE/CG172/2016 del Instituto Nacional Electoral y a los acuerdos aprobados en el Consejo Nacional Extraordinario del 9 de julio de 2019, aprobado el 3 de julio de 2020, supuestamente no cumple con las formalidades esenciales que establece la norma interna, con respecto de la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectiva.
- El supuesto padrón de afiliados no coincide con el verificado y aprobado, mediante acuerdo de 23 de enero de dos mil diecinueve.
- Si el padrón de afiliados no se encuentra verificado y aprobado por el INE mediante acuerdo, carece de valor.
- Al no haberse notificado a los aspirantes a la dirigencia nacional del partido el nuevo padrón de afiliados ni justificado el registro de militantes que ahora lo integran, se vulnera el derecho a la legítima defensa.
- Se vulnera el principio de certeza que debe regir en todo proceso democrático, al llevar a cabo actos injustificados en el proceso de renovación de dirigencia nacional de Morena.

3.1. DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que mediante acuerdo de diecisiete de agosto del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable siendo omisa de rendir el informe circunstanciado, teniéndose como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, lo anterior con fundamento en los artículos 55 y 19, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria

3.2. DEL DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Del desahogo de requerimiento de información contenido en el oficio CNHJ-259-

2020, la autoridad responsable hizo del conocimiento de esta Comisión que la documentación requerida no se ha emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto, existe una imposibilidad jurídica y material de remitir la información que solicita.

Es decir, que el acuerdo fue propuesto ante los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, pero no fue aprobado.

4. DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte una causal de improcedencia que es previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público.

En cuanto al agravio hecho valer por los quejosos consistente en que el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se instruye a la Secretaría de Organización notificar a través del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos al Instituto Nacional Electoral el Padrón de Morena que consta de 3’072,673 registros y que obran en resguardo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de para dar cumplimiento con el acuerdo INE/CG172/2016 del Instituto Nacional Electoral y a los acuerdos aprobados en el Consejo Nacional Extraordinario del 9 de julio de 2019”*, aprobado el 3 de julio de 2020, supuestamente no cumple con las formalidades esenciales que establece la norma interna, con respecto de la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectiva, esta comisión determina que el acto es inexistente.

En efecto, la pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo citado en el párrafo anterior, por considerar que el mismo fue emitido sin cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 41 bis del Estatuto de Morena.

No obstante, en el caso se advierte la inexistencia del acto que se atribuye a una determinada autoridad partidista.

A mayor abundamiento, del requerimiento de información desahogado por la autoridad responsable se desprende que efectivamente el acuerdo que se señala como acto impugnado fue puesto a consideración de los integrantes del Comité Ejecutivo de Morena en la sesión de 22 de mayo del año en curso, no obstante, el mismo no fue aprobado por el mencionado órgano nacional, razón por la cual su contenido no surtió sus efectos al interior de este partido político Morena.

Lo anterior aunado a que del capítulo de hechos de recurso de queja se desprende que el actor no tiene certeza sobre la aprobación del mencionado acuerdo.

En esta tesitura, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acto impugnado es inexistente, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;”

Por último, en cuanto a los agravios consistentes en: 1) el supuesto padrón de afiliados no coincide con el verificado y aprobado, mediante acuerdo de 23 de enero de dos mil diecinueve; 2) si el padrón de afiliados no se encuentra verificado y aprobado por el INE mediante acuerdo, carece de valor; 3) Al no haberse notificado a los aspirantes a la dirigencia nacional del partido el nuevo padrón de afiliados ni justificado el registro de militantes que ahora lo integran, se vulnera el derecho a la legítima defensa y 4) Se vulnera el principio de certeza que debe regir en todo proceso democrático, al llevar a cabo actos injustificados en el proceso de renovación de dirigencia nacional de Morena, los mismos van encaminados a dejar sin efectos el Padrón Nacional de Afiliados de Morena de 3 millones, 70 mil militantes por no coincidir con el Padrón Verificado del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia incidental de veinte de agosto del año en curso, en el expediente SUP-JDC-1573/2019, resolvió lo siguiente:

“...Inexistencia del padrón de militantes.

La Sala Superior ha sostenido en las resoluciones previas dictadas en el expediente que, en el caso, el partido político no cuenta con un padrón de militantes cierto y confiable, de tal suerte que no se puede acudir al mismo para llevar a cabo la elección correspondiente. En ese sentido, al resolver el juicio principal la Sala señaló, en esencia, que en el expediente no obraba algún tipo de elemento de prueba aportada por las autoridades partidistas, en el sentido de que hubieran llevado a cabo acciones para mantener actualizado el padrón de protagonistas del cambio verdadero, por lo que se arribó a la conclusión de que el mismo no resultaba confiable y, por lo tanto, no

era apto ni suficiente para que, con base en este, se llevara a cabo el proceso electivo interno de los órganos de gobierno del partido político. En congruencia con lo anterior, al resolver el incidente de inejecución de sentencia el pasado veintiséis de febrero, se consideró que el partido no contaba con un padrón integral, auténtico y confiable, con base en el cual llevar a cabo su proceso de elección de órganos internos. A este respecto, se señaló que conforme al convenio de apoyo y colaboración suscrito entre el INE y MORENA el diez de diciembre de dos mil diecinueve, cuando menos al treinta y uno de enero de este año, el partido político contaba con un instrumento registral depurado y actualizado, con la supervisión de la autoridad electoral, con un número de militantes cargados al sistema de nuevos registros de personas afiliadas de doscientas setenta y ocho mil trescientas treinta y dos (278,332). Considerando lo anterior, es claro que en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el presente expediente, ha quedado sentado que el partido político no cuenta con un padrón de militantes cierto y confiable que pueda ser tomado como base para llevar a cabo la elección de dirigencia.

Robustece lo anterior lo señalado por el órgano atinente del partido al dar contestación a la vista de los escritos que generan el presente incidente de inejecución, en el que manifiesta que al veinticuatro de marzo del presente año, la Secretaría de Organización del CEN, en conjunto con la CNHJ, realizaron una revisión del padrón de protagonistas del cambio verdadero, concluyendo que el mismo da como resultado la existencia de tres millones setenta y dos mil afiliados (3,072,000). Como puede advertirse, en el presente caso existe un padrón de afiliados que cuenta con aval de la autoridad administrativa electoral, que se obtuvo del convenio celebrado entre ésta y el partido, y que con corte al treinta y uno de enero del presente año, tiene registro de doscientas setenta y ocho mil trescientas treinta y dos personas (278,332). Sin embargo, se varía cualquier consideración que pudiera tenerse de ese registro, al declarar que cuenta con un padrón que integra tres millones setenta y dos mil (3,072,000) afiliados con corte al veinticuatro de marzo del presente año. En efecto, no es posible en la especie reconocer validez alguna al padrón de militantes con el que los órganos del partido dicen contar, pues no se señalan los mecanismos a través de los cuáles se generó ese padrón de militantes entre los meses de enero y marzo del presente año, no manifiesta cómo es que el mismo fue vigilado, ni aporta prueba de ello, de tal suerte que exista base para considerar que el mismo es confiable. Por lo anterior, es claro que al momento en el que el órgano atinente del partido declara contar con un padrón por arriba de tres millones de militantes, mismo que no cumple con

características suficientes para ser considerado válido, introduce un nuevo elemento, que genera, entre otras cuestiones, que se confirme que no es posible declarar, con precisión, que el partido cuenta con un padrón cierto y confiable, ante la variación en el número de registros de militantes...

Consecuentemente para cumplir con la sentencia se debe atender a lo siguiente:

...2. Acordé con lo anterior se dejan sin efecto todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria.

3. El INE se deberá encargar de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general, en los términos del punto 1 anterior, tomando en cuenta lo siguiente..."

De lo antes citado se desprende que la Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del Padrón Nacional de Afiliados de Morena, asimismo, dejó sin efectos todos los actos del partido relacionado con la elección de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, por tal motivo el presente asunto ha quedado sin materia, debido a que los motivos de disenso fueron ya resueltos por el mencionado Tribunal, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 22, inciso b) del Reglamento en consonancia con lo dispuesto en la jurisprudencia titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; 23, 121 y 122 del Reglamento Interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de queja por lo motivos expuestos en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, los **CC. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN y JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los integrantes del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 inciso n) del Estatuto de MORENA, así como el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi